

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE: **JHON JAIME CRUZ JARAMILLO**  
CONTRA: **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**  
Litis: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
RADICACIÓN: **760013105 008 2011 01149 01**

Hoy nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de las demandadas, respecto de la sentencia 031 del 28 de febrero de 2014, dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JHON JAIME CRUZ JARAMILLO** contra **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** y la integrada a la litis **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con radicación No. **760013105 008 2011 01149 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 7 de junio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**AUTO 448**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ECHEVERRI HOYOS, identificado con C.C. No. 10.083.816 y T.P. No. 53368, en su condición de apoderado de la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. al abogado. *NOTIFÍQUESE.*

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 175**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante conforme a la demanda (fls. 23-32) está orientada a que se declare con la demandada, la existencia de un “contrato realidad” toda vez que se recurrió a la figura del contrato de obra. Que se condene a pagarle el tiempo suplementario (extras diurnas, dominicales y festivos) dejado de liquidar y pagar del 23-04-2009 al 23-12-2010. Así mismo, cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima, de igual periodo, sobre un salario de \$ 1'755.021 mensuales, indemnización por despido injusto (\$

12'285.147) y moratoria a partir del 23-12-2010 hasta el 30-07-2011 (\$ 12'285.147), más lo que resulte probado al momento de la sentencia, indexación y costas del proceso.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante que fue contratado por SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. para prestar servicios como operario de barrido en las calles de Cali, pero que laboró como conductor de vehículo recolector de basuras de la empresa beneficiaria CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. (sic) desde el 23-04-2009 al 10-12-2010. Que firmó un presunto contrato con SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. por labor determinada, que terminó por finalización de la labor por la cual fue contratado (art. 5 lit. d Ley 50/90) antes del vencimiento del contrato el 23-04-2011, pues fue prorrogado con documento entregado al trabajador el 20-08-2010. Que cumplió un horario de lunes a sábado de 6 a.m. a 7 p.m., domingos de 6 a.m. a 4 p.m. y festivos de 6 a.m. a 7 p.m. Que mensualmente laboró de lunes a sábado 120 horas extras diurnas, 32 horas dominicales, 8 horas extras en domingo, 96 horas en trabajo diurno festivo y 60 horas trabajo festivo extra diurno. Que el salario comprendía un básico de \$ 831.600 mas tiempo suplementario, para un promedio mensual de \$ 1'150.000.00, adeudándole \$ 605.021 mensuales conforme a lo que realmente debía serle liquidado (\$ 1'755.021), y que le consignaban en el Banco de Bogotá en su cuenta personal. Que fueron sus jefes inmediatos: Andrés Drada, Adolfo Cuéllar y Gustavo Acevedo, más el Gerente de Operaciones Willinton Silva Siachoque y la Coordinadora de Recursos Humanos, Paula Andrea Domínguez. Que le acumulaban comparendos en su hoja de vida por imprevistos durante su actividad, descontados del salario del trabajador. Que le hicieron descuentos quincenales por concepto de "póliza" denominada "Grupo Comunidad Limpia", jamás autorizada por él. Que Ciudad Limpia Bogotá le envió en diciembre un bono por \$ 180.000, que no le fue entregado por poseer varios comparendos, ni tampoco regalos para sus hijos. Que la empresa contratante continuó el contrato con la beneficiaria Ciudad Limpia, entre quienes existe vínculo directo porque el representante legal (Darío López Yermanos) de la empresa temporal es representante de la Junta Directiva principal de accionistas y su revisor fiscal.

La demandada **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** como empresa de servicios temporales se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que suscribió con el demandante 2 contratos de obra o labor, para desarrollar labores en misión en CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., durante períodos claramente determinados (del 23-04-2009 al 31-03-2010 y del 13-04-2010 al 10-12-2019) y cancelando todo lo adeudado al concluir cada vínculo por terminación de la obra o labor contratada. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, pago total de las obligaciones laborales, falta de causa, pago, justa causa de terminación del contrato, prescripción, enriquecimiento sin causa, mala fe del actor y la innominada.

Mediante Auto 25 del 11-03-2013 se integró al contradictorio a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y se tuvo por no contestada la demanda (fl. 188-189) por no haberse subsanado en debida forma el escrito por ésta allegado (fls. 141-149, 158-159) en debida forma.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se declaró no probadas las excepciones formulada por SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., la existencia de un contrato ficto de trabajo entre el demandante y CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., a término indefinido, con vigencia entre el 23-04-2009 y el 10-12-2010, considerando que la prestación de servicios por el actor en beneficio de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. desbordó los límites previstos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Condenó a CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. y solidariamente a SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. a pagar \$ 1'718.035, por indemnización por despido injusto, debidamente indexado. Absolvió de las demás pretensiones. Impuso costas a las demandadas, incluyendo \$ 350.000 por agencias en derecho.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P. sustentó su recurso en que no se tuvo en cuenta la confesión del demandante sobre que el contrato de trabajo lo suscribió con la EST (hechos 1,2,3 y 4 de la demanda), que no se valoró que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo, pues no se presentaron los supuestos de los artículos 22 y 23 del C.S.T., si se toman en cuenta los documentos originados en la EST (carta de terminación del contrato de trabajo y liquidación de prestaciones sociales). Que se obvió el contrato de oferta mercantil con SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., siendo la integrada ajena al vínculo existente con la EST., tal como lo pregonan el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el D. 4369 de 2006 y sentencias de la Sala Laboral de la C.S.J. Que por tanto no le atañe responder por ninguna condena. Que tampoco se configura responsabilidad solidaria del artículo 34 del C.S.T. por cuanto el contrato con EST se encuentra reglado en el artículo 71 de la L. 50 de 1990 y el D. 4369 de 2006 y no hubo incumplimiento de las obligaciones a su cargo por la EST. Que la prueba testimonial no permite colegir la existencia del contrato de trabajo, no siendo creíbles, más cuando la subordinación debe ser ejercida por la empresa usuaria. Que también se liquidó la indemnización de manera incorrecta porque el verdadero salario aparece en los comprobantes de pago y liquidación final de prestaciones. Solicitó se revoque la totalidad de la sentencia y ser absuelta de todo lo pretendido.

SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. apeló y sustentó sus inconformidades en que se desconoció el contrato de trabajo No. 014660 por duración de obra o labor contratada por el cual el actor desarrolló labores en

misión en CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. (empresa usuaria) entre el 23-04-2009 y el 31-03-2010, liquidado con un salario promedio de \$ 1'176.529, que le pagaron derechos laborales por \$ 1'113.666. Que luego de 12 días, suscribieron nuevo contrato de trabajo No. 021811 por duración de obra o labor contratada con la misma usuaria, del 13-04-2010 al 10-12-2010, también cancelado y liquidado en debida forma con un salario promedio de \$ 1'209.610. Que se trata de contratos de trabajo independientes uno del otro, sin que sea viable la unicidad del vínculo pues se finiquitaron cada uno de ellos. Insistió en que se revoque la sentencia y se declaren probados los medios exceptivos.

A folios 285-289 del cuaderno 1, alterando el consecutivo, aparece escrito de apelación de la parte demandante, recibido en el Juzgado el 6 de marzo de 2014. Esto es extemporáneo, pues en sistema escritural, el artículo 66 del CPTYSS determinaba que la apelación debía interponerse "(...) por escrito, dentro de los tres días siguientes", a la fecha de la sentencia (28 de febrero de 2014), esto es hasta el 5 de marzo de 2014, razón por la que no se considerarán sus inconformidades, lo que concuerda con el Auto No. 677 del 20-03-2014 del Juzgado (fl. 595).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 16 de mayo de 2014, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo disponía el artículo 82 del CPTYSS.

La parte demandante insistió en la indebida valoración de la prueba por parte del A quo, observando sustracción judicial al deber de exigir a las demandadas el aporte de los documentos que reposaban en sus archivos, no encontrando asidero para las decisiones absolutorias. Solicitó revocar la sentencia.

## **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "*la sentencia de segunda instancia, (...), debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*". En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados oportunamente en la alzada por la PARTE DEMANDADA que se pronunciará esta Sala de Decisión, a saber:

### **1. EXISTENCIA DEL CONTRATO FICTO DE TRABAJO CON LA EMPRESA USUARIA.**

Se duele la parte recurrente de que la A quo declara la existencia de un contrato ficto de trabajo con CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y no con la empresa de servicios temporales SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., respecto de la cual existen las evidencias probatorias de la contratación generada con el demandante.

Se comienza recordando con el artículo 23 del C.S.T, que son elementos esenciales del contrato de trabajo: i) la actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) la continuada subordinación o dependencia de este, respecto del empleador que le da la facultad de impartir órdenes e instrucciones y iii) el salario. También al artículo 24 ibídem, por cuanto “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

Así, quien pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo debe acreditar la prestación personal de un servicio, para que redunde la presunción del artículo 24 y surja, a cargo del convocado a juicio, la obligación de demostrar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación de trabajo con el demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.<sup>1</sup>

#### **a. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**

Las apelantes por pasiva en ningún momento niegan la prestación personal del servicio por parte del actor, pero insisten al unísono que las relaciones jurídicas nacidas entre ellas, fue de carácter triangular pues SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. ofertó sus servicios como EST a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ésta a su vez, recibió como empresa usuaria los servicios del demandante, quien fuera remitido ante ésta como trabajador en misión.

En efecto, la parte demandante expresó en el hecho 1 de la demanda que “fue contratado por la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS, para prestar sus servicios como operario de barrido en las calles de Cali, pero el oficio que realizó fue el de conductor de vehículo recolector de basuras, de la empresa beneficiaria CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.”

Ante ello, SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. manifestó que era parcialmente cierta dicha afirmación, pues la sociedad presta servicios temporales como consta en el certificado de existencia y representación.

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sala Casación Laboral, sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. “En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.”

Agregó que JHON JAIME suscribió 2 contratos de trabajo por duración de obra o labor contratadas, para desarrollar labores en misión en CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En efecto, de la prueba documental resulta demostrado que SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. (FLS. 91-94) tiene como objeto social: “(...) contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto a estas el carácter de empleador”.

Y CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P. tiene como objeto social principal (fls. 4-9): “ (...) el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el conjunto del servicio público domiciliario de aseo y de sus actividades complementarias (...)”.

Además aportó SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., una serie de documentos que reflejan la existencia de la empresa usuaria (fls. 69-89), de donde se extrae la siguiente descripción:

	Fecha Inicio de labores	EST EMPLEADORA	APELLIDOS NOMBRES TRABAJADOR MISIÓN	Y DEL EN	EMPRESA USUARIA DONDE SE REMITE	LABOR U OBRA DETERMINADA PARA LA QUE SE LE CONTRATA
Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada No. 014660 Fl. 69	23-04-2009	Soluciones Inmediatas Lo suscribe: Darío López Yermanos	Cruz Jaramillo Jaime Lo suscribe: demandante C.C. 16.861.580	Jhon El	Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.	Colaboración temporal Cargo: Operador de Vehículo
Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada No. 014660 Fl. 70	13-04-2010	Soluciones Inmediatas Lo suscribe: Darío López Yermanos	Cruz Jaramillo Jaime Lo suscribe: El demandante	Jhon	Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.	Según oferta comercial No. 01-08-127C Cargo: Operado de vehiculo

- Paz y salvo del 14-12-2010 certificando SOLUCIONES INMEDIATAS que CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P. la labor del trabajador en misión concluyó el 10-11-2010 (Fl. 71)
- Liquidación de contrato de trabajo No. 021811, suscrita por SOLUCIONES INMEDIATAS (FL. 73), especificando como “empresa cliente” a CIUDAD LIMPIA CALI RIESGO IV, con fecha de inicio 13-04-2010 y retiro: 10-12-2010.
- Liquidación de contrato de trabajo No. 014660, suscrita por SOLUCIONES INMEDIATAS (FL. 74), especificando como “empresa cliente” a CIUDAD LIMPIA CALI RIESGO IV, con fecha de inicio 23-04-2009 y retiro: 31-03-2010.
- Verificación de Contratación (fl. 75) señalando al demandante como candidato, fecha de contratación 12-04-2010, fecha de ingreso: 13-04-2010, empresa usuaria: Ciudad Limpia Cali Riesgo III, cargo: Operador de vehículo.

- Verificación de Contratación (fl. 76) señalando al demandante como candidato, fecha de contratación 22-04-2010, fecha de ingreso: 23-04-2010, empresa usuaria: Ciudad Limpia Cali Riesgo IV, cargo: Operador de vehículo.
- Carta de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P. a SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. del 7-12-2010 (fl. 80) informando que el trabajador en misión ha culminado la labor temporal para la cual fue solicitado. Señalando como último día laborado el 10-12-2010.
- Carta de SOLUCIONES INMEDIATAS al demandante (fl. 81) informando de la comunicación recibida del cliente CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. por la cual, el día 31 de marzo finalizaba la labor por la cual fue contratado.
- Carta de SOLUCIONES INMEDIATAS al demandante (fl. 83) informando de la comunicación recibida del cliente CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. por la cual, el día 10 de diciembre de 2010 finalizaba la labor por la cual fue contratado.
- Remisión de empleado en misión (fl. 88) a la EMPRESA USUARIA: Ciudad Limpia Bogotá S.A.E.S.P. del 22-04-2009, siendo el empleado el demandante, con fecha de ingreso 23-04-2009.
- Remisión de empleado en misión (fl. 89) a la EMPRESA USUARIA: Ciudad Limpia Bogotá S.A.E.S.P. del 12-04-2010, siendo el empleado el demandante, con fecha de ingreso 13-04-2010.

Lo anterior dejan en claro los extremos de la actividad que como “operador de vehículo” ejecutó el actor.

A su vez, con la diligencia de Inspección Judicial (fls. 278-280) se aportó la oferta mercantil que la EST realizó a la empresa usuaria (fl. 396-353) fechada el 21-11-2008 y el 21-11-2009 (fls. 425-428), el contrato de prestación de servicios (fls. 420-424) suscrito el 21-11-2010.

De ahí que siendo incontrovertida la prestación personal del servicio redunda la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del C. S. del T., de la cual se apropia la EST y quiere desligarse el demandante para postular su tesis sobre la existencia del contrato directamente con la empresa usuaria, y que fue acogida por el Juzgado.

Así, para develar la realidad se invierte la carga de la prueba en cabeza del presunto empleador y estaba a cargo entonces, de la parte demandada CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., desvirtuar la presunción de existencia de un contrato de trabajo con ella como empresa usuaria, para lo cual, era su deber procesal acreditar que dicha prestación personal del servicio estuvo encasillada en la tipología de la contratación temporal de servicios que regula y define el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

#### **b. CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.**

En este punto la Sala se permite precisar, que la accionada SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. indicó al contestar la demanda y lo insiste al apelar:

- Que el demandante fue un trabajador en misión
- Que el verdadero empleador era ella por mandato legal y jamás CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Sin embargo, sin mayores rodeos dicha perspectiva pierde todo peso con el mero análisis de estar presente una empresa de servicios temporales, para atender labores con el demandante, que se prolongaron desde el 23-04-2009 AL 31-03-2010 (338 días) y luego, se reactiva, con una interrupción de 12 días, desde el 13-04-2010 al 10-12-2010 (238 días)

Esto es, ilógico sería concluir que la prestación de servicios del demandante se encasilla en alguna de las situaciones previstas por la ley para que la usuaria acudiera a tal clase de contratación, porque como se analizó, fue reiterativa la prestación de servicios del actor a la demandada, sobrepasando los términos de prórroga, que inician con 6 meses hasta un año, sin que pueda escindir-se del subsiguiente. En efecto como lo relató el A quo se desbordaron los límites previstos por el art. 77 de la Ley 50/90, lo cual conduce a considerar a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. como empleadora directa del demandante y a SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. como deudora solidaria de todas las obligaciones laborales consecuentes, en los términos puntualizados por la jurisprudencia nacional, que encaja en la situación prevista por el art. 35 CST num. 3 para diferir su responsabilidad solidaria (*Sentencia 30755 del 28 de mayo de 2008, Sala Laboral C.S.J.M.P. Isaura Vargas Díaz*).

Ahora, los elementos confesados por el demandante describiendo su relación con SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., no alcanzan a desvirtuar que hubo subordinación y continuada dependencia no solo respecto de la EST, sino principalmente de quien se comportó como usuaria de los servicios. En donde por la modalidad de contratación el demandante se engranó con el equipo de trabajadores, atendió las obligaciones a su cargo y satisfizo las necesidades de las demandadas. Es más, prolongándose más allá de los límites que prevé pueden operar las empresas de servicios temporales.

Esto hace irrefutable la inserción del demandante en las tareas misionales de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., más con su cargo de “operador de vehículo” que denota la requisición permanente de este tipo de servicio, en cuya descripción tampoco se ligó su permanencia a situaciones atípicas como las que regula el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, como el incremento o necesidad repentina o inusual del servicio. Por tanto, lejos de demostrar la autonomía e independencia, pesa más en el presente asunto el fraude a la temporalidad, con lo cual refulge la realidad y se opaca la apariencia, imponiéndose la presunción de existencia de un contrato de trabajo directamente con CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A.E.SP.

No es admisible tampoco la tesis por la pasiva EST, acerca de la escisión de cada periodo contractual con el demandante no solo por el procedimiento aplicado para su ingreso y retiro, sino porque cada uno por aparte (no asumiéndose prórroga del otro) también supera el término de los 6 meses que afianza el carácter temporal de una actividad, sin que aparezca justificado el porqué de la prolongación en el tiempo de la necesidad de los servicios del actor.

Por lo anterior, demostrada la continuada subordinación durante más de 1 año, corresponde analizar probatoriamente el tercer elemento del contrato de trabajo y sobre el cual, la parte demandada no generó discrepancia alguna a lo fijado por el a quo.

### **c) REMUNERACIÓN.**

Aparece en el expediente que la remuneración del servicio era quincenal, conforme a los aparentes contratos de trabajo por duración de obra o labor determinada para personal en misión, suscritos entre el demandante y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. (fls. 69 y 70) así como en la liquidación final de acreencias laborales, además de la contestación de la EST.

Ahora para efecto de análisis de las condenas objeto de las apelaciones, discute la parte apelante CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P., la conclusión a la que arribó el A quo, en materia de salarios devengados por el demandante, fijando como salarios devengados, para el año 2009, \$ 1'176.529 y para el año 2010, \$ 1'209.610. Ello con base en los comprobantes y liquidaciones aportadas.

Corresponde apreciar tales pruebas y recordar:

1-. Que los documentos aportados por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (fls 150-185) con su inicial contestación no fueron decretados como prueba ya que al subsanarse la demanda no se atendieron las instrucciones del Juez, por lo que, se tuvo por no contestada la demanda.

2-. Con la demanda se allegó:

- Certificación de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. determinando (fl. 11) que el salario promedio en 2010 desde el 13-04 a 20-08 (4 meses), era: \$ 1'158.119 y en 2009 (del 23-04-2009 a 31-03-2010), \$ 1'161.788.
- Comprobante de pago del 1-12-2010 al 15-12-2010, estableciendo un básico de \$ 831.600 y el valor de la quincena (descontada la prima legal), más auxilio de transporte y horas extras, por: \$ 531.009 (fl. 12).

- Comprobante de pago del 16-12-2010 al 31-12-2010, estableciendo un básico de \$ 831.600, pero el valor de la quincena (descontando pagos como cesantías, intereses sobre cesantía, vacaciones), más trabajo suplementario, por: \$ 99.966 (fl. 13), no especifica el monto salarial en concreto.
- Comprobantes de pago de (fls. 15-22), que arrojan las siguientes cifras:

Periodo				
2010		Mes	DIAS	PROMEDIO
Quincena 2 Abril	\$ 600.700,00	\$ 600.700,00	15	
Quincena 1 Mayo	\$ 507.736,00			
Quincena 2 Mayo	\$ 550.067,00	\$ 1.057.803,00	30	
Quincena 1 Junio	\$ 783.746,00			
Quincena 2 Junio	\$ 643.291,00	\$ 1.427.037,00	30	
Quincena 1 Julio	\$ 538.373,00	\$ 538.373,00	15	
Quincena 1 Ago	\$ 561.877,00			
Quincena 2 Ago	\$ 691.382,00	\$ 1.253.259,00	30	
Quincena 1 Sep	\$ 493.763,00			
Quincena 2 Sep	\$ 476.984,00	\$ 970.747,00	30	
Quincena 1 Oct	\$ 566.093,00			
Quincena 2 Oct	\$ 581.251,00	\$ 1.147.344,00	30	
Quincena 1 Nov	\$ 463.414,00			
Quincena 2 Nov	\$ 614.286,00	\$ 1.077.700,00	30	
		<b>\$ 8.072.963,00</b>	<b>210</b>	<b>\$ 1.153.280,43</b>

Periodo	COMPROBANTES FOLIOS 481-497			
2009		Mes	DIAS	PROMEDIO
Quincena 2 Abril	\$ 245.813,00	\$ 245.813,00	15	
Quincena 1 Mayo	\$ 608.400,00			
Quincena 2 Mayo	\$ 619.650,00	\$ 1.228.050,00	30	
Quincena 1 Junio	\$ 651.470,00			
Quincena 2 Junio	\$ 671.468,00	\$ 1.322.938,00	30	
Quincena 1 Julio	\$ 745.067,00			
Quincena 2 Julio	\$ 638.817,00	\$ 1.383.884,00	30	
Quincena 1 Ago	\$ 696.317,00			
Quincena 2 Ago	\$ 570.067,00	\$ 1.266.384,00	30	
Quincena 1 Sep	\$ 533.058,00			
Quincena 2 Sep	\$ 565.067,00	\$ 1.098.125,00	30	
Quincena 1 Oct	\$ 565.067,00			
Quincena 2 Oct	\$ 765.537,00	\$ 1.330.604,00	30	
Quincena 1 Nov	\$ 734.234,00			
Quincena 2 Nov	\$ 616.423,00	\$ 1.350.657,00	30	
Quincena 1 Dic	\$ 821.506,00			
Quincena 2 Dic	\$ 585.900,00	\$ 1.407.406,00	30	
		<b>\$ 10.633.861,00</b>	<b>255</b>	<b>\$ 1.251.042,47</b>

Periodo	COMPROBANTES FOLIOS 498-525			PROMEDIO
	2010	Mes	DIAS	
Quincena 1 Ene	\$ 685.750,00			
Quincena 2 Ene	\$ 584.117,00	\$ 1.269.867,00	30	
Quincena 1 FEb	\$ 572.417,00			
Quincena 2 Feb	\$ 547.450,00	\$ 1.119.867,00	30	
Quincena 1 Mar	\$ 543.250,00			
Quincena 2 Mar	\$ 549.500,00	\$ 1.092.750,00	30	
Quincena 2 Abril	\$ 600.700,00	\$ 600.700,00	15	
Quincena 1 Mayo	\$ 507.736,00			
Quincena 2 Mayo	\$ 550.067,00	\$ 1.057.803,00	30	
Quincena 1 Junio	\$ 783.746,00			
Quincena 2 Junio	\$ 643.291,00	\$ 1.427.037,00	30	
Quincena 1 Julio	\$ 538.373,00			
Quincena 2 Julio	\$ 655.750,00	\$ 1.194.123,00	30	
Quincena 1 Ago	\$ 561.877,00			
Quincena 2 Ago	\$ 691.382,00	\$ 1.253.259,00	30	
Quincena 1 Sep	\$ 493.763,00			
Quincena 2 Sep	\$ 476.984,00	\$ 970.747,00	30	
Quincena 1 Oct	\$ 566.093,00			
Quincena 2 Oct	\$ 581.251,00	\$ 1.147.344,00	30	
Quincena 1 Nov	\$ 463.414,00			
Quincena 2 Nov	\$ 614.286,00	\$ 1.077.700,00	30	
Quincena 1 Dic	\$ 531.009,00	\$ 531.009,00	15	
		<b>\$ 12.742.206,00</b>	<b>330</b>	<b>\$ 1.158.382,36</b>

3.El IBC certificado por la AFP HORIZONTE (FL. 249) tampoco aparece completo, ni las planillas de seguridad social (fl. 432-442)

Por tanto, siendo tan variables e inexactas las cifras, resulta pertinente acoger las que con base en las liquidaciones finales de los contratos de trabajo que realizó SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., máxime que no difieren en demasía con los promedios establecidos sobre las pruebas documentales, a saber:

- Del 23-04-2009 al 31-03-2010, la suma de \$ 1'176.529 (fl. 74)
- Del 13-04-2010 al 10-12-2010, la suma de \$ 1'209.610 (fl. 73)

Tampoco la prueba de interrogatorios de parte a CARLOS ARTURO COBO GARCÍA por SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. (fl. 202-205), ni testimonial con JAIME WILINTON DUARTE BUSTACARA (fls. 226-229), CARLOS HERNAN BERNAL SÁNCHEZ (FLS. 252-260), GUSTAVO ACEVEDO (FLS. 265-268) sea adecuado referente para la fijación de rubros variables como los que percibió el demandante.

Se impone así, la confirmación de la decisión declarativa de existencia del contrato de trabajo con CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a término indefinido, vigente desde el 23 de abril de 2009 hasta el 10 de diciembre de 2010, cuando fue finalizado sin justa causa.

Finalmente, en lo que atañe a la adecuada liquidación de la indemnización por despido injusto, no variando el salario promedio que genera convicción a la Sala, único punto de discrepancia por pasiva, se mantiene la condena, tal como la impuso el Juzgado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 031 del 28 de febrero de 2014.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de cada una de las demandadas, apelantes infructuosas. Fijense como agencias en derecho \$ 1'500.000 a favor del demandante a cargo de cada una de las demandadas.

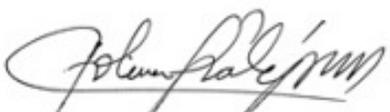
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54fd4496d11b183d2745bedb1599a83482c56784126e6235d3e59e687bc2cf**

Documento generado en 09/06/2023 05:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**